Expediente: **4654/24**
Carátula: **TOLEDO MYRIAM DINA C/ MAEBA S.R.L S/ ACCION DE NULIDAD**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **DESISTIMIENTO CON FD**
Fecha Depósito: **13/02/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MAEBA S.R.L., -DEMANDADO/A
20244095373 - TOLEDO, MYRIAM DINA-ACTOR/A
30716271648512 - DEFENSORIA OFICIAL III NOM., -DEFENSOR/A DE AUSENTES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 4654/24

H102315349908

San Miguel de Tucumán, 12 de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **"TOLEDO MYRIAM DINA c/ MAEBA S.R.L s/ ACCION DE NULIDAD"** (Expte. n° 4654/24 – Ingreso: 30/08/2024), y;

CONSIDERANDO:

1. Vienen los presentes autos a despacho para resolver el desistimiento efectuado en fecha 23/012/2024 por la actora Myriam Dina Toledo (D.N.I. 13.475.949), a través de su letrado apoderado Dr. Marcelo A. Casanova. En dicha oportunidad se presenta el actor y manifiesta que viene a desistir del proceso deducido en los autos del rubro a tenor de lo normado en el Art. 252 del CPCCT.

En este sentido pondero que en fecha 30/08/2024 la actora interpone acción de nulidad, en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor N°24.240, en contra de MAEBA SRL (RAPICUOTAS). En dicha oportunidad la actora relata que el día 31 de mayo de 2024 contrató un prestamo en una sucursal de RAPICUOTAS, atraída por la promesa de préstamos rápidos y accesibles. Alega que si bien percibió el préstamo, no se le brindó información clara sobre las condiciones del mismo, los derechos y obligaciones o los intereses aplicables y tampoco se le entregó copia del contrato quedándose solo con un ticket que confirmaba el monto recibido. Explica que poco tiempo después intentó devolver el dinero en la misma sucursal de Rapicuotas, pero le negaron esa posibilidad indicando que debía seguir pagando las cuotas del préstamo. Ante esta situación, la Sra. Toledo tramitó una denuncia en la Dirección de Comercio, y sin perjuicio de ello realizó pagos de las cuotas por temor a los intereses acumulados y a un posible proceso judicial. Expresa que pese a haberla intimado, la demandada no le proporcionó copia del contrato, y que en la audiencia de conciliación ofreció una solución que implicaba el pago de un total excesivo en relación al capital originalmente prestado.

Así pues, conjuntamente con la demanda la actora solicita la apertura de una cuenta judicial en el Banco Macro S.A., a orden del Juzgado, a los fines del depósito de la suma de $697.500, que corresponde al saldo del préstamo recibido, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. Asimismo,

solicita el dictado de una medida de no innovar, y la tramitación de una prueba anticipada.

Por resolución dictada en fecha 23/09/2024 se hace lugar a la cautelar solicitada, y se ordena la apertura de una cuenta judicial conforme a lo peticionado por la actora. En fecha 03/10/2024 el apoderado de la actora acredita la transferencia de fondos a la cuenta judicial, y 17/10/2024 se ordena constituir plazo fijo.

En lo que respecta a la prueba anticipada, por providencia del 02/10/2024 se hace lugar a la solicitud y se da intervención a la Defensoría Oficial de la III Nominación, conforme a lo normado en el Art. 318 CPCCT. En fecha 07/11/2024 toma intervención en representación de la accionada la Defensora Oficial subrogante Maria Alejandra Rodríguez.

En 12/11/2024 se ordena librar oficio al Centro de Mediación a fin de que proceda a llevar a cabo el proceso de mediación obligatoria. Finalmente, el día 23/12/2024 la actora efectúa el desestimiento que nos ocupa.

En fecha 05/12/2024 se practica planilla fiscal. Sobre el particular se hace constar que el actor goza del Beneficio de Justicia Gratuita en los términos del Art. 53 de la Ley 24.240, por lo que se encuentra exento del pago de la misma.

Por intermedio de su presentación del 03/02/2025 el Dr. Casanova presta la conformidad del Art. 35, Ley 5.480, y en 06/02/2025 se ponen los autos a despacho para resolver el desistimiento formulado.

2. Entrando en el análisis de cuestión traída a estudio y decisión, tengo presente lo estipulado en el art. 252 CPCCT que establece que: "(...) En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes pueden desistir del proceso. El desistimiento del proceso vuelve las cosas al estado anterior a la demanda y no impide reiterarla en otra oportunidad. No puede desistirse del proceso en primera instancia, después de notificada la demanda, sin la conformidad de la otra parte, a quien se dará traslado bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio (...)". A su vez el artículo siguiente (art. 253 CPCCT), establece que: "En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que se fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el tribunal limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa".

De acuerdo con las normas citadas anteriormente, existen dos clases de desistimiento: el desistimiento del proceso (Art. 252 CPCCT) y el desistimiento del derecho (Art. 253 CPCCT). El desistimiento del proceso constituye un acto bilateral mediante el cual las partes expresan su voluntad de abandonar el proceso judicial, resultando en la desaparición de su objeto, sin afectar el derecho material que pudiera corresponder al actor. En cambio, el desistimiento del derecho (Art. 253 CPCCT) es un acto unilateral del actor, quien manifiesta su voluntad de renunciar al ejercicio del derecho material invocado como fundamento de su pretensión. Este tipo de desestimiento tiene como efecto el impedimento a renovar en el futuro el mismo proceso e importa la renuncia al derecho que en el mismo se ejercía. El desistimiento del derecho no está sujeto a la conformidad del demandado puesto que al quedar liberado de la pretensión del actor, no se le causa ningún perjuicio, ya que una vez homologado el desistimiento del derecho, el actor no puede promover en adelante otro proceso por el mismo objeto y causa (Bourguignon-Peral (Dirs.) Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Comentado, Concordado y Anotado, Tomo I, pág. 517).

En el caso que nos ocupa, la actora manifestó su voluntad de desistir de la acción por daños y perjuicios iniciada en contra de MAEBA S.R.L. Ahora bien, de las constancias de autos surge que hasta la fecha no se corrió traslado de la demanda y que la demandada no se encuentra

apersonada en autos. En virtud de ello corresponde dar trámite a lo previsto en la primera parte del art. 252 del CPCCT, y hacer lugar al desistimiento requerido, teniendo por finalizado el presente proceso.

3. Respecto a las costas, tengo presente lo normado por el Art. 70 CPCCT, y estimo que corresponde imponerlas al actor.

En mérito a todo lo anterior,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al desistimiento del proceso formulado por la actora **MYRIAM DINA TOLEDO (D.N.I. 13.475.949).** Téngase por finalizada la presente acción de nulidad, y procédase al archivo de estas actuaciones.

II.- IMPONER COSTAS a la parte actora conforme a lo considerado.

III.- HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER.-

MJM-

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X NOM.

Actuación firmada en fecha 12/02/2025

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.